



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 168/2021

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03547-2015-PA/TC. Los magistrados Ferrero Costa y Ramos Núñez, con votos en fecha posterior, coincidieron con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini. Se deja constancia que los magistrados Ferrero Costa y Ramos Núñez votarán en fecha posterior.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Ismael Alva Pérez contra la resolución de fojas 1603, de fecha 23 de marzo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de marzo de 2013 (folio 152), el recurrente interpone demanda de amparo contra el árbitro único Alberto Vásquez Ríos, Construcciones e Inversiones V&E SAC y la Asociación de Comerciantes Santa Lucía, solicitando lo siguiente: i) que se declare la ineficacia del laudo de derecho contenido en la Resolución 5, del 19 de setiembre de 2012, y consentido mediante la Resolución 6, del 26 de setiembre de 2012; ii) que se declare la ineficacia de la anotación de demanda arbitral en el Asiento D0002 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; y iii) que se declare la ineficacia de la inscripción de la dación en pago a favor de Construcciones e Inversiones V & E SAC, anotada en el Asiento C0001 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Alega que en el laudo cuestionado se declaró el reconocimiento y validez de la cesión de derechos, validez y reconocimiento de obligaciones, la dación en pago a favor de la empresa demandada y la inscripción de la transferencia vía dación en pago en los registros públicos. Además, se ordenó que la demandada o cualquier tercero que se encuentre en posesión de las tiendas 701, 702, 703, 704, 705 y 706, ubicadas en el sétimo piso de Prolongación Gamarra 756, distrito de La Victoria, las desocupe y entregue físicamente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

Aduce que el laudo cuestionado lesiona sus referidos derechos porque no ha sido parte del proceso arbitral, pese a ser el propietario de la Tienda 703-G, que forma parte del local identificado como tienda 703. Agrega que tomó conocimiento de la existencia del proceso arbitral el 5 de diciembre de 2012, cuando se convocó a asamblea general extraordinaria, cuya agenda fue la destitución del cargo de presidente y la expulsión de la asociación de Panfi Jorge Olivares Rojas, debido a su mala gestión y el perjuicio que les causó al haber reconocido una deuda inexistente y haber celebrado el laudo arbitral sin conocimiento de los asociados.

A fojas 218, Construcciones e Inversiones V&E SAC contestó la demanda aduciendo que los documentos presentados por el demandante para respaldar la demanda son documentos simples, sin sello notarial, y que no acreditan su condición de propietario, pues solo se le habría otorgado título de posesión, por lo que no tenía legitimidad para ser parte en el proceso arbitral. Señala que suscribió con la Asociación de Comerciantes Santa Lucía un contrato de reconocimiento de obligaciones, compromiso de pago, dación en pago, cesión de derechos y demás pactos el 16 de febrero de 2018; sin embargo, la citada asociación no honró la deuda, por lo que la demandaron en la vía arbitral, iniciándose un proceso que concluyó con un laudo que declaró la validez de la cesión de derechos y que la dación en pago había surtido efectos, por ello fue declarado propietario de los locales comerciales del séptimo piso del inmueble ubicado en Prolongación Gamarra 756, y se encuentra su derecho debidamente registrado.

Por escrito de la página 238, el demandado Alberto Vásquez Ríos contestó la demanda señalando que, en su condición de árbitro, resolvió el conflicto de intereses derivado de la suscripción y ejecución del contrato de reconocimiento de obligaciones, compromiso de pago, dación en pago, cesión de derechos y del convenio arbitral pactado entre Construcciones e Inversiones V&E SAC y la Asociación de Comerciantes Santa Lucía, respecto de las tiendas 701, 702, 703, 704, 705 y 706, ubicadas en el séptimo piso del inmueble con frente al jirón Prolongación Gamarra 756, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Aduce que observó plenamente la legalidad de este tipo de procesos y verificó que las partes tuvieran inscritos sus derechos, por lo que él no tenía forma de saber que el actor detentara algún derecho. Alega que, una vez instaurado el proceso, se notificó con la demanda y anexos a los ocupantes para que pudieran ejercer su derecho a la defensa. Además, una vez emitido el laudo, este también les fue notificado a los ocupantes, y estos no interpusieron medio impugnatorio alguno. Considera que al recurrente no le asiste ningún interés para ser parte en ese proceso.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2013 (folios 531 a 541), declaró fundada la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2015 (folios 1603 a 16014), revocó la decisión y declaró improcedente la demanda por considerar que el derecho a la propiedad invocado por el recurrente resulta controvertido o dudoso, lo que no puede ser dilucidado en el proceso de amparo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene los siguientes objetivos: **i)** que se declare la ineficacia del laudo de derecho contenido en la Resolución 5, del 19 de setiembre de 2012, y consentido mediante la Resolución 6, del 26 de setiembre de 2012; **ii)** que se declare la ineficacia de la anotación de demanda arbitral en el Asiento D0002 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; y **iii)** que se declare la ineficacia de la inscripción de la dación en pago a favor de Construcciones e Inversiones V&E SAC en el Asiento C0001 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Se alega que el laudo cuestionado lesiona los derechos referidos porque el recurrente no ha sido parte del proceso arbitral pese a ser el propietario de la Tienda 703-G, ubicada en jirón Prolongación Gamarra 756, distrito de La Victoria, uno de los inmuebles materia de litis en dicho proceso.

### Sobre el amparo contra laudos arbitrales

2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0142-2011-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de octubre de 2011, estableció, con calidad de precedente, que el “recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas, satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional”, aun cuando este se plantee en defensa de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso (fundamentos 20.a y 20.b); salvo las excepciones establecidas en el fundamento 21 de dicha sentencia: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

constitucionalidad; y 3) en caso el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071.

3. Asimismo, en el fundamento 20.f de la citada sentencia se estableció que, contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales, solo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales conforme a las reglas del artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial

### **Sobre el derecho al debido proceso**

4. Como este Tribunal tiene señalado, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona pueda considerarse justo (Sentencia 10490-2006-AA, fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho *continente* no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (Sentencia 07569-2006-AA/TC, fundamento 6).
5. Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139, numeral 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01231-2002-HC/TC). Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

### **Sobre el derecho a la propiedad**

6. En el fundamento 26, inciso “a”, de la sentencia emitida en el Expediente 0008-2003-AI, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] en los incisos 8) y 16) del artículo 2º de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.

Dicho derecho corresponde, por naturaleza, a todos los seres humanos; quedando estos habilitados para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa.

7. Por otro lado, en el fundamento 2 de la sentencia dictada en el Expediente 03258-2010-PA, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70.º de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”.

### **Análisis del caso concreto**

8. En el presente caso, el demandante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales. Arguye, para el efecto, que no ha podido participar en el proceso arbitral materia de cuestionamiento, pese a ser el propietario del inmueble identificado como Tienda 703-G, que forma parte de la tienda 703, ubicada en jirón Prolongación Gamarra 756, distrito de La Victoria, cuya propiedad fue otorgada a dación en pago. Es decir, se trata uno de los inmuebles materia de litis en dicho proceso arbitral.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

9. Revisados los autos, se aprecia que a fojas 58 a 62 corre la partida registral 43504436, en la que se encuentra registrada la tienda 703, del séptimo piso, frente al jirón Prolongación Gamarra N° 756. Dicha tienda fue independizada el 19 de setiembre de 1986 a pedido de su entonces propietaria, Compañía Inmobiliaria Constructora Administradora Santa Lucía SA. Posteriormente, el 16 de junio de 1997, fue adjudicada en remate judicial a favor de Banco República, entidad que el 17 de julio de 1997 la transfirió a la Asociación de Comerciantes Santa Lucía. Además, en el Asiento C00001 de la misma partida (fojas 62), aparece registrada la adquisición del dicho bien por Construcciones e Inversiones V&E SAC, en virtud de la dación de pago otorgada por la citada asociación, y cuya inscripción fue ordenada por el árbitro único Alberto Vásquez Ríos, hoy demandado mediante Resolución 5, del 19 de setiembre de 2012.
10. En el laudo de derecho emitido mediante Resolución N° 5, de fecha 19 de setiembre de 2012 (folio 123), consta que, efectivamente, el 16 de febrero de 2008, Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía SA, Construcciones e Inversiones V&E SAC y la Asociación de Comerciantes Santa Lucía suscribieron el denominado contrato de reconocimiento de obligación, compromiso de pago, dación en pago, cesión de derechos y demás pactos; además, se estableció un convenio arbitral.

Las pretensiones llevadas al arbitraje fueron las siguientes: a) que se declare la validez y eficacia de la cesión derechos pactados; b) que se declare la validez del reconocimiento de obligación de pago efectuada por la citada asociación a favor de Construcciones e Inversiones V&E SAC; c) que se declare que la dación en pago acordada surtió todos sus efectos debido a que la asociación no cumplió con su obligación de pago, y que, en virtud de dicha dación en pago, la empresa acreedora adquirió la propiedad de los inmuebles denominados tiendas 701, 702, 703, 704, 705 y 706 del séptimo piso del local ubicado en Prolongación Gamarra 756, La Victoria. Accesoriamente se pidió, entre otras cosas, que se ordene a la demandada que cumpla con entregar la posesión de los citados inmuebles.

11. En la citada resolución se constata, también, que la Asociación de Comerciantes Santa Lucía, al contestar la demanda reconoció el compromiso de pago asumido y adujo que no le fue posible cumplir con su obligación porque sus asociados no habían cumplido con el pago de sus aportaciones. Dicho laudo, finalmente, declaró fundada la demanda en todos sus extremos; no obstante, no consta que el recurrente haya sido parte en el proceso arbitral ni que hubiera sido notificado con algún acto procesal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

12. Por otro lado, a fojas 34 obra el documento denominado “compromiso de adjudicación”, suscrito entre la Asociación de Comerciantes Santa Lucía y doña Máxima Perpetua Vásquez Monzón, en el que consta que la primera de las citadas, como propietaria del del sétimo piso del inmueble ubicado en Prolongación Gamarra 756, adjudicó a la segunda un área de 6.40 m<sup>2</sup> para una minitienda, a la que se signó como 705–G, por el precio total de venta de \$16 000.00. Se dispuso su entrega física para que la use a título de “dueña”. Asimismo, mediante contrato privado de compraventa con firmas legalizadas (fojas 36), de fecha 16 de mayo de 2008, doña Máxima Perpetua Vásquez Monzón transfirió la propiedad del citado bien al demandante Teodoro Ismael Alva Pérez, por la suma de \$40 000.00; si bien dicha transferencia no se encuentra inscrita en los registros públicos, sí se encontraba registrada en la Municipalidad de La Victoria, tal como consta del estado de cuenta corriente de la página 40 y de las declaraciones de impuesto predial de fojas 44 a 48.
13. Cabe recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la inscripción en los registros públicos no es elemento constitutivo del contrato de compraventa, pues, como reza el artículo 949 del Código Civil: “La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.
14. Siendo ello así, se puede concluir que el recurrente no fue notificado con la demanda que dio origen al proceso arbitral, emitiéndose el laudo que resolvió la controversia sin su participación, pese a ser propietario de parte de uno de los inmuebles que fue objeto del contrato cuyo incumplimiento motivó el inicio del proceso subyacente; ello, indudablemente, le impidió formular sus argumentos de defensa y ofrecer medios probatorios, afectándose de ese modo su derecho a la defensa y al debido proceso, así como su derecho a la propiedad, pues en el laudo cuestionado se declaró a Construcciones e Inversiones SA propietaria de dicho bien, ordenándose su inscripción en los registros públicos y disponiéndose su desocupación y posterior entrega a dicha empresa. Ello amerita que se declare nulo el laudo arbitral cuestionado y nulas las inscripciones, tanto de la anotación de la demanda como de la dación en pago reconocida en dicho laudo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos por haberse vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa y a la propiedad de demandante.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

2. Declarar **NULO** el laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución 5, de fecha 19 de noviembre de 2012, consentida mediante Resolución 6, de fecha 26 de setiembre del mismo año, dictado en el proceso signado como Expediente 01-2012; y, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de derecho, disponer que el árbitro único Alberto Vásquez Ríos **RENUOVE** el acto determinado como lesivo, tomando las medidas pertinentes a fin de que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa.
3. Declarar **NULA** la anotación de demanda arbitral en el Asiento D0002 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima.
4. Declarar **NULA** la inscripción de la dación en pago a favor de Construcciones e Inversiones V&E SAC en el Asiento C0001 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima.
5. Ordenar el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente sentencia; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, considero pertinente señalar lo relevante que es, en casos como el aquí analizado, la debida inscripción de un bien inmueble en los registros públicos. Y es que casos como el aquí analizado, en donde el Tribunal ha tenido que tomar una decisión en torno al contenido de la pretensión alegada se produce, precisamente, porque no hubo una inscripción adecuada del bien inmueble materia de discusión el caso *sub examine*.
2. En segundo lugar, resulta pertinente señalar que nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
3. En ese sentido, encuentro que en el fundamento 2 del presente proyecto debería distinguirse entre afectación y violación o amenaza de violación.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
5. De otro lado, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

6. Ahora bien, deseo hacer ciertas anotaciones también en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 5.
7. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
8. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
9. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en los que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

10. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
11. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente<sup>1</sup>:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, ¿una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución<sup>2</sup>).

---

<sup>1</sup> Con matices, cfr. STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N.º 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda<sup>3</sup>.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”<sup>4</sup>.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

12. Además de aquello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

<sup>4</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

13. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
14. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **FUNDADA** la demanda de amparo; **NULO** el laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución 5, consentida mediante Resolución 6; y, dispone que el árbitro único Alberto Vásquez Ríos **RENUOVE** el acto determinado como lesivo, tomando las medidas pertinentes a fin de que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa; **NULA** la anotación de demanda arbitral del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; y, **NULA** la inscripción de la dación en pago a favor de Construcciones e Inversiones V&E SAC del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima.

Lima, 29 de enero de 2021.

S.

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa y a la propiedad del demandante; en consecuencia, declarar **NULO** el laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución 5, de fecha 19 de noviembre de 2012, consentida mediante Resolución 6, de fecha 26 de setiembre del mismo año, dictado en el proceso signado como Expediente 01-2012; y, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de derecho, disponer que el árbitro único Alberto Vásquez Ríos **RENUOVE** el acto determinado como lesivo, tomando las medidas pertinentes a fin de que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa. Declarar **NULA** la anotación de demanda arbitral en el Asiento D0002 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima. Y, declarar **NULA** la inscripción de la dación en pago a favor de Construcciones e Inversiones V&E SAC en el Asiento C0001 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima.

Lima, 5 de febrero de 2021.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA  
PÉREZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En el caso cuestiona que el laudo emitido vulnera sus derechos, pues no pudo ser parte del proceso arbitral aun cuando era propietaria de la Tienda 703-G, ubicada en jirón Prolongación Gamarra N.º 756, uno de los bienes en *litis*. Por tanto, solicita que, se declare la ineficacia del laudo de derecho contenido en la Resolución N.º 5, del 19 de setiembre de 2012, y consentido mediante la Resolución N.º 6, del 26 de setiembre de 2012; se declare la ineficacia de la anotación de demanda arbitral en el Asiento D0002 de la Partida Electrónica N.º 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; y, se declare la ineficacia de la inscripción de la dación en pago a favor de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. en el Asiento C0001 de la Partida Electrónica N.º 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales.

#### Análisis del caso

2. En la consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se advierte que en el Expediente 8677-2012-0-1817-JR-CO-05, se admitió la participación de la parte demandante como tercero, fojas 1483. Asimismo, en dicho proceso a través del Auto Final recaído en la Resolución 120, de fecha 4 de mayo de 2016, se declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda sobre ejecución de laudo arbitral por carecer el proceso de título ejecutivo. En efecto, conforme se evidencia de sus fundamentos al declararse fundada la demanda recaída en el Expediente 23244-2012 se ha dispuesto declarar la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución 5, de fecha 19 de setiembre de 2012, el cual fue materia de dicho proceso de ejecución y cuya sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, al haberse declarado la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho materia de la demanda de autos, en el presente caso, se ha producido la sustracción de la materia, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, el sentido de mi voto es el siguiente:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03547-2015-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ISMAEL ALVA PÉREZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, discrepo de la sentencia de mayoría en cuanto omite considerar que don Samuel Zegarra Carranza pueda ejercer su derecho de defensa con motivo del mandato dispuesto para que el árbitro único renueve el acto determinado como lesivo.

En tal sentido, siendo consecuente con mi voto singular emitido respecto del auto de fecha 19 de enero de 2021, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa y a la propiedad del demandante; en consecuencia, declarar **NULO** el laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución 5, de fecha 19 de noviembre de 2012, consentida mediante Resolución 6, de fecha 26 de setiembre del mismo año, dictado en el proceso signado como Expediente 01-2012; y, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de derecho, disponer que el árbitro único Alberto Vásquez Ríos **RENUOVE** el acto determinado como lesivo, tomando las medidas pertinentes a fin de que el recurrente y don Samuel Zegarra Carranza puedan ejercer su derecho de defensa. Declarar **NULA** la anotación de demanda arbitral en el Asiento D0002 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; y, declarar **NULA** la inscripción de la dación en pago a favor de Construcciones e Inversiones V&E SAC en el Asiento C0001 de la Partida Electrónica 43504436 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, más el pago de los costos procesales.

S.

**BLUME FORTINI**